

ni personales, dicen San Ligorio, números 229 y 238, los Salmaticenses, etc. (1)

641. P. ¿Qué facultad tienen los tutores respecto del pupilo, y los curadores respecto del menor para irritar votos?

R. Las mismas que el padre respecto de sus hijos impúberes. Y si fuesen muchos los tutores ó curadores, cada uno de ellos tiene la misma potestad, dice San Ligorio.

642. P. ¿Qué votos pueden irritar los maridos á sus esposas?

R. San Ligorio tiene por más probable que todos absolutamente, si fueron hechos durante el matrimonio, aún cuando los hagan para cumplirlos después de la muerte de su marido. (Lib. 3, núm. 234.) Santo Tomás dice así: «Nullum votum religiosi est firmum, nisi sit de consensu prælati; sicut nec votum puellæ existentis in domo, nisi sit de consensu patris; nec uxoris, nisi sit ex consensu viri.» (2.^a 2.^o q. 85, art. 8 ad 3.) Si los votos fueron hechos por la casada antes de contraer matrimonio, el marido no puede irritarlos; pero podrá suspender su ejecución en cuanto perjudiquen á su potestad, dicen San Ligorio, lib. 3, núm. 236, Suárez, los Salmaticenses, Palao, etc.

P. Y la esposa ¿puede irritar los votos de su marido?

R. Dice San Ligorio que tan sólo puede irritar los votos que le son perjudiciales, como una larga peregrinación, grandes abstinencias, vestirse de ermitaño, etc., y podría irritar al marido el voto de no pedir el débito, porque como las mujeres son ordinariamente vergonzosas, dice el Santo que *valde gravosum esset pudori uxoris cogi semper ad petendum.* (Lib. 3,

(1) * Hoy podrá irritarlos el padre, y aún la madre, á no ser que estén fuera de la patria potestad ó vivan con consentimiento de ellos independientemente. (Véanse los números 965 y 969.) *

núm. 235.) Lo mismo dicen Trulench, Layman, Sporer y otros.

643. P. ¿Qué votos pueden irritar los amos á sus criados y los señores á sus esclavos?

R. Dice San Ligorio que los amos no pueden irritar los votos de sus criados; pero que pueden suspenderlos en la parte que impiden los servicios que les deben, «*quatenus debitis obsequiis præjudicant.*» (Lib. 3, núm. 240.) Esta es común opinión.

644. Respecto de los esclavos, dice San Ligorio que si no tienen cosa propia, los amos pueden irritarles los votos reales. En cuanto á los personales, pueden irritarles los que perjudiquen á su señor, «*non vero vota castitatis, vel moderatæ orationis aut jejunii.*» También es doctrina corriente.

645. P. ¿Qué diferencia hay entre los votos irritados válidamente y entre los suspendidos?

R. De los irritados una vez, nunca revive la obligación: de los suspendidos, obligan tan luego como cesa la causa que los suspende. Una joven hizo voto de vestir de luto toda su vida; si se casa y el marido le prohíbe el luto, debe obedecer; pero si muriese el marido, debe cumplir el voto, y lo mismo deben hacer los criados y maridos en semejantes casos, si los amos suspenden los votos de los primeros, y las esposas los de los segundos.

ARTICULO VIII

De la dispensa del voto.

646. P. ¿Qué es dispensa del voto?

R. «*Annulatio voti facta ab habente jurisdictionem spiritualem in foro externo.*»

P. ¿Quiénes pueden dispensar votos?

R. El Papa puede dispensar en toda la Iglesia de todos los votos, exceptuados (á no haber muy grave causa) los que son en beneficio de tercero y están aceptados por la parte á cuyo favor se hicieron.

San Ligorio dice que el Papa puede con muy urgente causa dispensar los votos solemnes religiosos. Santo Tomás dijo en las *Sentencias* que por causa del bien común podía el Papa dispensarlos: «*Et ideo alii dicunt probabilius, si communis utilitas totius Ecclesiæ aut unius regni exposceret, posse convenienter, et in voto continentiæ, et in voto religionis dispensari, quantumvis esset solemnizatum.*» (In 4 *Sent.*, dist. 38, q. 1, art. 4, sol. 1 ad 3.) Pero Santo Tomás modificó esta opinión. En la 2.^a 2.^o q. 88, art. 11 se retractó expresamente, y (sea dicho con buena venia) San Ligorio se equivocó cuando dijo que Santo Tomás tan sólo quiso decir que «*Pontificem in eo tantum sensu non posse dispensare cum monacho, ut simul sit conjugatus et monachus remaneat.*» (Lib. 3, número 256.) Santo Tomás no dice esto, sino que un cáliz consagrado una vez, no puede dejar de estar consagrado, si permanece íntegro: «*Unde multo minus potest hoc facere aliquis prælatus, ut homo Deo consecratus, quandiu vivit, consecratus esse desistat.*»

Pero dicen otros: «*En hora buena que el Papa no pueda hacer que el religioso deje de ser religioso consagrado á Dios; pero cuando hay urgentísima causa, se podrá separar el voto de castidad del estado religioso.*» Los que esto afirman se apartan de Santo Tomás. He aquí sus palabras, en el mismo citado artículo: «*Et ideo in voto (castitatis) solemnizato per professionem religionis non potest per Ecclesiam dispensari; et rationem assignat Decretalis, quia castitas est annexa regulæ monachali.*»

Por último, Santo Tomás en el pri-

mer argumento del citado art. 11 se opone á sí mismo la necesidad del bien común, y éste puede exigir que un religioso profeso se case, que es justamente la razón en que el Santo fundaba su opinión contraria en las *Sentencias*. Pues bien; en el artículo citado de la *Suma*, cuando se opone á sí mismo la necesidad del bien común, por ejemplo, *quando per contractum matrimonii aliquarum personarum, quæ continentiam voverunt, posset pax patriæ procurari*, el Angélico Maestro, para manifestar que se retractaba expresamente de lo que había dicho en las *Sentencias*, responde así: «*Ad primum ergo dicendum, quod periculis rerum humanarum est obvian- dum per res humanas; non autem per hoc, quod res divinæ convertantur in usum humanum.* Professi autem religionem mortui sunt mundo, et vivunt Deo: unde non sunt revocandi ad vitam humanam occasione cujuscumque eventus.»

El Sr. Carbonero y Sol, en su excelente *Tratado del Matrimonio* (2.^a edición, pág. 610), incurre en la misma equivocación que San Ligorio, citando el pasaje de las *Sentencias*, porque seguramente no había visto, como tampoco San Ligorio, lo que dice el Angélico en la última y más acreditada de sus obras, la *Suma Teológica*. (2.^a 2.^o q. 88, art. 11.)

P. Pero se dirá: en nuestros días el Romano Pontífice ha dispensado á personas religiosas profesas solemnemente para contraer matrimonio.

R. Lo sé, pero yo no impugno lo que hacen los Papas. No inquietaré á las personas religiosas que exponiendo con verdad las causas que tenían, fueron dispensadas por el Papa para casarse; yo tan sólo quiero defender que Santo Tomás, en la *Suma Teológica*, afirmó que el voto solemne religioso no era dispensable por la Iglesia. He visto lo que dice Cayetano para conciliar la doctrina de Santo Tomás con las dispensas pontificias;

pero á otros autores les parece contrario á la letra del Santo Doctor. San Alberto Magno, Silvestre, Soto (in 4 *Sent.*, dist. 38, art. 2, hacia el fin), Silvio (en el comentario del art. 2, q. 88 de la 2.^a 2.^a), Billuart (dissert. 4, *De religione*, art. 9), y otros muchos, dicen que el Papa no puede dispensar los votos solemnes religiosos. En cuanto á las dispensas pontificias de estos votos, véase á Soto y Billuart en los lugares citados, en los que afirman: 1.^o, que los Papas en esta cuestión nada decretaron; 2.^o, que otros Papas fueron de distinto parecer; 3.^o, que los que dispensaron siguieron una opinión probable.

647. P. ¿Qué votos pueden dispensar los Obispos?

R. Todos los no reservados. Son reservados los cinco votos siguientes: de castidad, de religión, de peregrinación á Jerusalén, Roma y Santiago de Galicia.

648. P. ¿Qué condiciones han de tener estos votos para que sean reservados?

R. 1.^o Han de ser absolutos. Si son penales, no son reservados; tampoco lo son los votos condicionados, ni aún después de cumplida la condición. Respecto de esta primera condición, San Ligorio pone las siguientes excepciones: cuando la condición es de pretérito ó de presente, y está cumplida, el voto es absoluto; si la condición es de futuro necesario, como: *hago voto de castidad si el sol sale mañana*, ó es de futuro contingente común, como: *hago voto de entrar religioso si vivo*, estos votos son absolutos. También son absolutos los votos cuando se dice: *hago voto de ser religioso si muere mi madre, si cumpla veinticinco años, si termino la carrera*; porque en estos casos y otros semejantes la partícula *si* no es condicional, sino equivalente á *cuando*: no suspende la obligación del voto, sino la ejecución. Es verdad que si la condición no se cumplió todavía, puede el voto ser

dispensado por cualquiera que tenga jurisdicción ordinaria, porque, como dice San Ligorio, «*reservatio intelligitur de obligatione consummata.*» (Lib. 3, núm. 260.)

2.^o Los votos han de ser perfectos por parte de la materia. El voto de no fornicar no es reservado, porque no abraza toda la materia de la castidad. Ha de ser también perfecto por parte de la obligación que se impone; y así no sería reservado, dice San Ligorio, si se hiciese voto de castidad obligándose solamente *sub levi*. Ha de ser perfecto por parte del tiempo; y así no sería reservado el voto de castidad si no es perpetuo. Ha de ser perfecto por parte de la libertad con que se hace; y así, si estos cinco votos «*sint emissa ex metu etiam levi ab alio incusso,*» no son reservados al Papa, porque «*tunc non sunt facta cum plena libertate,*» dice San Ligorio, lib. 3, núm. 258.

3.^o Han de ser los votos determinados. De aquí es que el que hace voto de ser religioso, ó de dar á los pobres la mitad de sus bienes, este voto no es reservado, porque es disyuntivo, y así no determina ninguno de los dos extremos. San Ligorio, siguiendo á los Salmaticenses y á otros muchos autores, dice que es probable que no es reservado, aún cuando se escoja el extremo reservado, porque el voto no fué absoluto en el principio.

4.^o Estos votos, cuando son reservados, lo son *tan sólo* en cuanto á la *sustancia*, no en cuanto á las circunstancias. Los Obispos y los mendicantes pueden dispensar en confesión ó fuera de ella. Así opina San Ligorio; pero véase lo que se dirá á continuación.

649. P. ¿Qué votos pueden dispensar los confesores mendicantes?

R. He aquí la respuesta del doctor San Ligorio (lib. 3, núm. 257), hablando de los que tienen facultad de dispensar votos no reservados al Papa:

«*Immo ex communi doctorum cum Less., lib. 2, cap. 40, num. 154, e Nav., Sach., Pal., Tamb. et quamplurimis cum Salmant., cap. 3, número 79, omnes confessarii regulares possunt dispensare vota quorumcumque fidelium intra et extra confessionem (nam minime requiritur, ut qui facultatem habet, dispenset in confessione) et hoc ex diversis privilegiis Pontificiis, quæ afferunt Salm. d. 94, Elbel, núm. 280.*» Hasta aquí San Ligorio. En el *Homo apostolicus*, que escribió diez años después de su obra lata, lejos de modificar, confirmó esta misma opinión; pues en el tomo 1, tract. V, núm. 42, hablando de los que pueden dispensar votos no reservados al Papa, después de referir otros que están autorizados, dice así: «4. Confessarii mendicantes, qui ex licentia suorum superiorum possunt dispensare vota cum sæcularibus etiam extra confessionem, *juxta communem*, Lessius, Nav., Pal., Salmant., etc., possunt etiam ipsi votum ad strictiorem religionem transeundi dispensare.» De las palabras anteriores, pronunciadas con tanta aseveración y magisterio, se infiere que el doctor San Ligorio tenía íntima convicción de que era corriente la doctrina de los autores que concedían á los mendicantes la facultad de dispensar á los seculares todos los votos no reservados al Papa, y que esto lo podían hacer, tanto en confesión como fuera de ella.

El Santo Doctor estaba tan íntimamente convencido de la facultad anterior, que, contra su costumbre ordinaria, ni aún siquiera dice que hay opiniones sobre esta doctrina. Confieso que yo estaba enteramente adherido á lo que dice San Ligorio, fiado en la seguridad con que el Santo Doctor lo afirmaba. Hablando casualmente con un compañero profesor, me dijo que él también había pensado del mismo modo; pero que, habiendo leído á Billuart sobre este punto, ya no se

atrevería á dispensar votos. Esto me movió á estudiar más despacio la cuestión. En efecto; Billuart trata este punto con su acostumbrada claridad (Tract. *De relig.*, dissert. 4, artículo 8, § 4, *De dispensatione vot., Dico* 3); y después de enumerar los muchos autores que llevan la opinión de San Ligorio, y los privilegios de diferentes Papas en que se fundan, da solución á cada uno de ellos, y concluye así: «*Ex quibus omnibus bene perpensis apparet, quod hæc sententia suæ probabilitati qualicumque relicta, non sit tuta praxis, nisi quid expressius adferatur, et quam ideo nemini consulo, præsertim cum regulares possint aliunde prospicere tranquillitati conscientiarum, scilicet per commutationem votorum, ut dicam infra.*»

Uno de los doctos escritores del derecho canónico regular es el dominico Passerini, acérrimo defensor de los privilegios de los regulares. Este docto escritor trata la cuestión presente en el tomo 2, *De hominum statibus*, q. 187, art. 1.^o, núm. 598, y en los seis siguientes. Va refiriendo uno por uno los privilegios de diferentes Papas que alegan los que defienden la opinión de San Ligorio, da la explicación y solución á cada uno de ellos, y después de haber tratado con grande erudición esta cuestión, concluye así: «*Unde his stantibus, nec ego video solidum fundamentum quod confessores regulares possint cum sæcularibus in eorum votis dispensare, nisi commutando vota.*»

Por último, Cócina, en el tomo 3 de su *Teología cristiana* (libro 4, in *Decalogum*, dissert. 3, *de votorum irritatione*, cap. 11 «de potestate confessariorum regularium in dispensandis votis hominum secularium»), trata latísimamente esta cuestión; y si bien su estilo es acre y vehemente, sus razones para defender que los regulares no tienen facultad de dispensar los votos de los seculares me hacen

mucha fuerza, y aunque no diré que son convincentes del todo, no me atreveré en manera alguna á usar de esos privilegios que se alegan.

Cóncina, para proceder con imparcialidad, enumera los autores que defienden la doctrina de San Ligorio. Aunque me alargue algún tanto, voy á citar literalmente sus palabras. Dice así: «Rem nimium implexam agitare aggredimur. Vix in disputationem vocant rei moralis tractatores facultatem regularium dispensandi in omnibus votis sæcularium non reservatis Summo Pontifici, seu in iis omnibus, vi suorum privilegiorum, in quibus potestate ordinaria dispensare potest Episcopus in sua diœcesi. Hanc sententiam, nempe regulares posse dispensare in præfatis votis, quasi extra omnem disceptationis aleam positam communiter defendunt auctores citandi: Sánchez, lib. 4, *Decal.*, cap. 43, núm. 4; Rodriguez, tomo 1, q. regul., q. 43, art. 3; Miranda, tomo 1, q. 48, art. 3; Aragon, 2. 2. q. 88, art. 12, concl. 6; Ludovicus Lopez, 1. p., cap. 1; Sayrus, lib. 6, cap. 11, dub. 17, n. 95 in *Clav. Reg.*; Castropalaus, tract. XV, disp. 2, punct. 13, num. 7; Trullenchus, libro 2. *Decal.*, cap. 11, dub. 44, núm. 2; Tamburinus, lib. 3, cap. 16, núm. 46; Pellizarius, in *man. Reg.*, tract. VIII, cap. 3; Fagundez, lib. 2, *Decal.*, capítulo 45, núm. 11; Lessius, lib. 2, capítulo 4, dub. 18; Machadus, lib. 5, p. 3, tract. III, docum. 1, núm. 1; Bartholomæus a S. Fausto, lib. 3, *Thesaur.*, q. 173; Candidus, disp. 27, art. unic., dub. 2; Joannes à Cruce, lib. 2, cap. 6, dub. 8, concl. 1; Villalobos, 2. p., tract. XXXIV, diss. 29, núm. 2; Mendo, disp. 26, in *Bull. Cruc.*, cap. 2, núm. 34; Bassæus, verb. *Votum* 7, núm. 10; Quintanadvenas, tom. 2, tract. V, singul. 15, núm. 5; Martinus à S. Joseph., in *Regul. S. Franc.*; Diana, tract. VI, p. 6, resol. 50; Leander, tract. I, disp. 17, q. 135; Antonius à Spiritu

Sancto, in *Direct. Reg.*, tract. II, disput. 3, sect. 2, núm. 80; Patritius Sporer, tract. III, in 2. *præcept. Decal.*, cap. 3, sect. 3, núm. 45; Salmanticensis, tract. XVII, cap. 11, número 94; Vidal, tit. *de vot. inquisit.*, 3, núm. 77; La Croix, lib. 3, part. 2, q. 130; Henricus à S. Ignatio, tomo 2, lib. 10, cap. 48; Constantinus Roncaglia, tract. VIII, de 2. *Decal. præcepto*, cap. 4, q. 9, resol. 2, et alii communiter.»

Después de referir Cóncina uno por uno los privilegios que alegan los contrarios, y dar la solución correspondiente, asienta la siguiente proposición: «Num. XVI. Conclusio: Falsa est sententia quæ privilegium concedit regularibus dispensandi in votis omnibus non reservatis Summo Pontifici. Et primo ex iis quæ diximus, improbabilis ac falsa apparet satis præfata opinio: quoniam potestas jurisdictionis in votorum relaxatione privilegiis dubiis, et incertis inniti minime debet, sed certis atque authenticis documentis. At nulla certa et authentica documenta hucusque allata sunt in favorem ejusdem opinionis. Igitur falsa dicenda videtur.»

»XVII. Neque multitudo auctorum probabilitatem addit tali opinioni: quippe in materia facti multitudo testium de auditu minime auget vim probationis. Porro ex tot auctoribus neminem reperi qui serio controversiam discutiat; sed unus fidit auctoritate alterius, et veluti aves aves, alii alios sequuntur; ac tandem multitudine omnes se tuentur, quasi multitudo patrocinari possit errori.

»XVIII. Sed argumentum, quod peremptorium mihi videtur ad evincendam improbabilitatem præfate sententiæ, eruitur ex constitutione *Benedicti XIII*, cujus initium est: *Pretiosus in conspectu Domini*. In hac constitutione Pontifex Summus confirmat omnia privilegia a Sede Apostolica Ordini Prædicatorum concessa, eadem *extendit*, declarat, ac

novis concessionibus *amplificat*. Tamen regulas tradens, quas confessarii servare debent in juramentorum et votorum relaxatione, facultatem non dispensandi, sed tantum commutandi vota illis concedit. Inquit enim § 22: «Animo quoque repetens, a Sede Apostolica fuisse concessa quamplurima privilegia circa absolutio-nem, relaxationem juramentorum, et votorum commutationem pro confessariis Ordinis prædicti quoad personas sæculares, ac præcipue spectantes ad societates supra memoratas, ad tollendas super hoc quas-cumque dubietates ex diversis prædictæ Sedis, juxta temporum, et circumstantiarum diversitatem, provide emanatis dispensationibus, atque ex auctorum in diversa abeuntium opinionibus subortas, volumus, sancita in prædicta constitutione Clementis VIII, incipiente *Quæcumque* ab omnibus et circa quaslibet personas inviolabiliter observari.» Porro in tota laudata constitutione Clementis VIII, nec verbum habetur, nisi oculi me fefellerint, de dispensatione votorum.

»XIX. Pergit constitutio, et continuo declarat facultatem quam super votorum relaxatione concedit confessariis, his verbis: «Bene verum est quod circa personas prædictis societatibus adscriptas intelligimus, prout volumus, et de Apostolica benignitate indulgemus, concedimus, et declaramus, ut a confessariis Ordinis Prædicatorum absolvi, eorumque juramenta relaxari, ac vota commutari, sicut de confratribus et sororibus Rosarii supra diximus, et concessimus, possint ac valeant, etc...» Et circa reliquas personas sæculares societatibus minime adscriptas, iisdem confessariis Ordinis concedimus, ut easdem ab aliis prædictæ Sedi reservatis casibus, et censuris absolvere, eorumque vota commutare, ac juramenta solvere... possint ac valeant.»

»XX. Igitur Pontifex Summus omnia privilegia a Sede Apostolica Ordini Prædicatorum impertita confirmat, et novis concessionibus *amplificat*, nihilo tamen minus dispensationis verbum omnino silet: quin ad submovendas omnes difficultates, dubitationesque, quæ hac de re comperiuntur apud auctores, conceptis verbis declarat Pontifex, se *commutandi* vota facultatem impertiri. Ex qua constitutione non solum colligitur; certum nunc esse, non posse regulares in votis sæcularium dispensare, verum etiam eruitur, privilegia ipsa olim ab aliis Summis Pontificibus concessa numquam præbuisse regularibus ejusmodi facultatem dispensandi in votis laicorum. Nec enim vero simile est, *Benedictum XIII*, voluisse eo ipso tempore Ordinis sui privilegia restringere quo eadem dilatare, et novis concessionibus *amplificare* se velle testatur. Nec refert, quod bulla *Pretiosus* antiquata jam sit: quoniam hæc abolitio non minuit, sed auget argumentationis nostræ vim.

»XXI. Hanc nostram sententiam confirmat Martinez de Prado, tomo 2, cap. 31, q. 14, p. 8, num. 79; Lezana, tomo 1, cap. 19, num. 22; Passerinus, tomo 2, *De Stat.*, q. 187, art. 1, insp. 4, núm. 598, et seq. Isti tres auctores in hac quæstione majoris mihi sunt auctoritatis quam cæteri omnes qui laudantur pro contraria opinione: quoniam tres isti documenta quæ afferri solent, serio ad trutinam revocarunt, quod adversarios præstitisse non video. Porro, si dubiam, atque adeo improbabilem reputarunt tres præfati auctores contrariam opinionem ob dubia momenta queis innitebatur, non est dubitationi locus, quin ut falsam nobiscum eam rejecturi fuissent post editam constitutionem *Benedicti XIII*.

En efecto: este último argumento de Cóncina es de mucha autoridad y muy convincente; porque si bien es cierto que la bula *Pretiosus* fué poste-